

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL promovido por **NANCY AMPARO MONTOYA FAJARDO Y OTRO** contra **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.**

EXP. 76001-31-05-009-2022-00161-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar auto interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandantes, contra el auto interlocutorio n°. 054 del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 009

ANTECEDENTES

Las demandantes promovieron demanda ejecutiva a continuación de sentencia ordinaria laboral en contra Sociaseo

S.A. en LIQUIDACIÓN, a efectos de obtener, la condena impuesta en sentencia n.º. 112 del 12 de agosto de 2021, modificada en el numeral 4º y revocada en el 5º mediante sentencia n.º. 315 del 28 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de los cuales, se encuentran el pago de acreencias laborales, sanciones e indemnizaciones; así mismo, solicitó como medida cautelar embargar los dineros que la ejecutada tuviese en distintas entidades financiera. (Doc. 02)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto n.º 054 del 30 de marzo de 2022, la *a-quo* dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

Como fundamento de su negativa, indicó que la sociedad ejecutada se encontraba disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN, según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual, no hay lugar de iniciar el proceso ejecutivo en su contra. (Doc. 03)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante indicó que la demandada no está liquidada y tiene personería jurídica; sumado a que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos en el art. 25 en consonancia con el art. 100 del CPT y SS, razón por la que, solicitó revocar la decisión de primera instancia y en su lugar librar mandamiento de pago contra la ejecutada. (Doc. 4)

Por auto interlocutorio n.º. 068 del 22 de abril de 2022, el Juzgado de primera instancia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (Doc. 05).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 445 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual estando debidamente notificado, las partes decidieron guardar silencio.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA PARA RESOLVER

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular es procedente librar mandamiento de pago en contra de Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. en LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre el mandamiento de pago es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPLSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

Para desatar la controversia, resulta pertinente dejar claro de entrada los supuestos sobre los cuales no existe discusión a esta altura:

- Que mediante sentencia 127 del 20 de abril de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada y condenó a pagar prestaciones

sociales, vacaciones y sanción moratoria que trata el art. 65 del CST; así mismo, a pagar aportes a seguridad social en pensiones y costas. (Doc. 02, fls. 14 a 22)

- Que a través de sentencia 315 del 28 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, resolvió modificar el numeral 4º de la sentencia citada, revocó el numeral 5º y confirmó en lo demás. (Doc. 02, fls. 25 a 31)
- Que la sociedad Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.S identificada con NIT. 800.064.486-2, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Doc. 02, fls. 34 a 44)

De acuerdo con lo anterior, la demandante insiste en la procedencia de su reclamo ejecutivo, basada en que la ejecutada no está liquidada, y tiene personería jurídica para actuar.

Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 218 del Código de Comercio, establece las causales de disolución de una sociedad y una vez disuelta debe procederse de manera inmediata a su liquidación. En efecto el artículo 222 *ibidem* consagra lo siguiente:

«Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados

expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.»

Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevó a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio, y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.

En ese sentido la CSJ Sala de Casación Civil, ha sostenido que:

1. Las personas jurídicas, como las naturales, nacen y mueren; he ahí los extremos dentro de los cuales se considera que están dotadas de personalidad jurídica. En general, unas y otras gozan de los mismos atributos. Para no mencionar aquí sino lo necesario, todas ellas, mientras vivan, tienen cuando menos la capacidad de goce, es decir, son sujetos con aptitud para ser titulares de derechos. Tornase irrecusable, entonces, la afirmación de que también tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

Ahora bien; el punto que concierne a esta litis es el de la extinción de las personas; y al paso que él no suscita mayor

dificultad en tratándose de las naturales, ya respecto de las jurídicas se presta a controversia.

Así, a diferencia de las personas naturales, las sociedades comerciales deben saber cuándo perecen; la duración de su vida no puede estar en el limbo; la ley exige, por el contrario, que se conozca cuándo ocurrirá su extinción; más aún: que se sepa desde su propio nacimiento -y no aproximadamente sino con toda certeza-, comoquiera que entre los requisitos que enuncia para su constitución está el de que se exprese "La duración precisa de la sociedad" (art. 110, numeral 9, del Código de Comercio).

Porque ello es así, y porque además la ley enlista expresamente como causal de disolución el hecho del "vencimiento del término previsto para su duración" (art. 218, numeral 1, in fine), se creyó en un momento dado que la sociedad quedaba literalmente extinguida allí mismo; pensábase, ciertamente, que fenecía de un solo golpe, pues el significado mismo de "disolver", así lo indicaba. Criterio que, sin embargo, no satisfacía del todo, porque entonces quedaba sin explicar, entre otras cosas, cómo aun después se notaba la existencia de los órganos de la sociedad; ¿que sólo era para efectos de liquidarse? Convenido; pero lo evidente es que seguían operando. Y no explicaba, asimismo, que fuera la propia ley la que la mirase con personalidad jurídica, señalando que, a despecho de su disolución, "conservará capacidad jurídica" (Art. 222 del mismo Código), aunque fuere únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación; y qué pensarse en relación con el deber que tiene el liquidador de "continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" (Art. 232 ejusdem).

*Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en un período de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, desde luego que se la veía entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, en particular porque, agotado su objeto social, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida; simplemente vivía para morir, esto es, para liquidarse. **Entiéndase entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma.***

Criterio que prohijó esta Corporación al sostener desde hace largo tiempo que la liquidación de la sociedad "es un estado legal de su existencia" (XLII, 614)", y que "en tanto que la liquidación no haya concluido, el ser moral, la sociedad, subsiste activa y pasivamente, para los terceros y para los asociados" (XLV, 760). Y al aseverar en otra ocasión más fresca, que "la disolución no se confunde con la extinción de la sociedad, puesto que ésta indudablemente continúa con vida jurídica como tal, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la meta de su liquidación" (Cas. Civ., sent. de 23 de junio de 1982).

Siendo que una sociedad en liquidación, aunque disuelta, supervive, despréndese como corolario que de ella no puede predicarse la inexistencia. Está dotada aun de personalidad jurídica y, por ende, perfectamente susceptible de ser un sujeto procesal. Puede demandar y ser demandada” (el resaltado es de la Sala).¹

¹ Sentencia de 21 de julio de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra, expediente núm. 4722.

Así las cosas y revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, se encuentra que la Asamblea de Accionistas de esta sociedad por Acta n° 33 el 21 de diciembre de 2020, la declaró disuelta y en estado de liquidación, novedad que fue inscrita en el registro mercantil el 18 de febrero de 2021, bajo el n°. 02663718 del libro IX, designándose como liquidador al señor Jaime Enrique Valderrama (Doc. 02, fls. 36 a 44)

En ese sentido, la entidad demandada no está liquidada, como se puede observar, se encuentra en estado de liquidación conforme al certificado de existencia y representación legal citado, es decir, que hasta que no se realice el finiquito correspondiente y se registre en la Cámara de Comercio, la entidad continúa siendo una persona jurídica con capacidad para ser parte en esta clase de procesos, por lo que la decisión del Juzgado de primera instancia fue inequívoca al abstenerse de conocer de la demanda ejecutiva, se itera que el hecho que la sociedad haya sido declarada disuelta no quiere decir que la misma se encuentre liquidada, esta situación solo se materializa cuando culmine el proceso liquidatorio y el mismo sea inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, situación que no acaece en el presente asunto.

Así las cosas, la Sala procederá a revocar el auto n°. 054 del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se ordenará al Juzgado citado proceda al estudio de la admisión de la demanda ejecutiva propuesta por la señora Nancy Montoya y Otros, contra la

empresa de ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio n° 054 del 30 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, estudiar la admisión de la demanda ejecutiva propuestas por la señora Nancy Montoya y Otros contra la empresa de ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A

TERCERO: Sin costas en esta instancia

Los Magistrados,


digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para
Acto Judicial
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO LABORAL ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
promovido por **MARÍA YUBIZA NIETO LEÓN** contra
COLPENSIONES Y OTRO.

EXP. 76001-31-05-003-2020-00288-02

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 010

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por British American Tobacco Colombia S.A.S., contra el auto interlocutorio n°. 2788 del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia n° 291 del 03 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante al RAIS administrado por Colpatria hoy Porvenir, como consecuencia, ordenó a Porvenir

trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la actora al RPM administrado por Colpensiones. A su vez, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de la actora al RPM, junto con el dinero que tenga en su cuenta de ahorro individual, condenando en costas a PORVENIR por la suma de \$4.000.000. (Doc. 01, fls. 740 a 743)

Una vez surtido el reparto de la apelación, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia n.º. 136 del 30 de abril de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a la sociedad demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV. (Doc. 4, del expediente del Tribunal folios 43 a 49 que reposa en el cuaderno del Juzgado)

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 11 de octubre de 2022 (Doc. 18), el Juzgado las fijo así:

A favor del demandado y a cargo de la demandante British American Tobacco Colombia S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$908.526
TOTAL	\$4.908.526

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto No. 2788 del 1 de diciembre del 2021 (Doc. 05).

Porvenir S.A., presentó recurso de apelación en contra del auto anterior; para fundamentar su pedimento, primeramente, hizo referencia al marco normativo que rige la condena en costas y agencias en derecho, para concluir, que la liquidación efectuada por el Juzgado de instancia no fue ajustada a dicha normativa, toda vez, que en su sentir la condena en costas es mayor a la que corresponde a esta clase de procesos, ni a la gestión adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante, porque éste se limitó a argumentar en su escrito de demanda que a su representado no se le suministró información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho.

Por lo anterior, solicitó revocar la condena impuestas en primera instancia, y se fijen teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016. (Doc. 06)

El Juez de primera instancia, mediante Auto Interlocutorio n.º. 067 del 19 de enero de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto (Doc. 07).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º 111 del 27 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Porvenir S.A., en similar término a la alzada, el cual puede ser consultado en el archivo 04 del cuaderno Tribunal ED, y se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico que deriva del recurso elevado por Porvenir S.A., corresponde determinar si en el presente asunto es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior, vigente para el momento de su definición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

En ese orden, atendiendo la fecha de presentación de la demanda *-21 de julio de 2020* (Doc. 01, fl. 122) el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios para tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias

especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5º ibidem, cuando el proceso sea de primera instancia y la demanda carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias en derecho atenderá a la naturaleza del asunto y podrán oscilar entre 1 y 10 SMLMV, en la primera instancia; y entre 1 y 6 SMLMV en la segunda instancia.

En el presente asunto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, tasó las agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A., en la suma de \$4.908.526, de conformidad con el numeral 4º de la sentencia nº 291 del 3 de noviembre de 2020, y el numeral 2º de la sentencia nº 136 del 30 de abril de 2021, proferida por esta Corporación, y aprobó la misma mediante auto interlocutorio nº. 2788 del 1 de diciembre de 2022.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no establece una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de la misma, pues fueron reguladas entre ámbitos mínimos y máximos.

En consonancia, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a la declaratoria de una ineficacia de la afiliación al RAIS a favor de la señora María Yubiza; que la misma se instauró el *21 de julio de 2020*, correspondió a dos instancias judiciales, y que el trámite judicial requirió del togado la prestación de sus servicios por un espacio de más de un (1) año.

En este orden, las agencias en derecho que componen las costas, que fueron fijadas por el *a-quo* por \$4.908.526, deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que fueron tasadas dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta el juez para determinar su monto, como lo estipula la norma en mención, atendiendo a una suma razonable en relación con el tipo de proceso, duración del trámite y las obligaciones impuestas.

Así las cosas, se confirmará la liquidación aprobada en auto n.º. 2788 del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por valor de \$4.908.526 a cargo de Porvenir S.A., y a favor de la demandante.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto n.º 2788 del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
Actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO LABORAL ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
promovido por **BRISTH AMERICAN TABACCO COLOMBIA
S.A.S.** contra la **EDWIN DANIEL BUITRAGO GIRALDO.**

EXP. 76001-31-05-007-2022-00234-02

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 011

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por British American Tobacco Colombia S.A.S., contra el auto interlocutorio n° 2740 del 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia n° 113 del 23 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito declaró probada la

excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por la parte demandada, absolvió al señor Edwin Daniel Buitrago Giraldo de todas las pretensiones elevadas por British American Tobacco Colombia S.A.S., y, condenó en costas a esta sociedad y a favor del demandado, fijándose la suma de 2 SMLMV como agencias en derecho; decisión que fue apelada por la parte vencida. (Doc. 14 del cuaderno del Juzgado)

Una vez surtido el reparto de la apelación, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mediante sentencia n° 275 del 12 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en esa instancia a la sociedad demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV. (Doc. 3, del expediente del Tribunal que reposa en el Doc. 17 del cuaderno del Juzgado)

Efectuada la liquidación de agencias en derecho según consta en traslado secretarial del 11 de octubre de 2022 (Doc. 18), el Juzgado las fijo así:

A favor del demandado y a cargo de la demandante British American Tobacco Colombia S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
TOTAL	\$3.000.000

Dicha liquidación fue aprobada mediante auto n° 2698 del 11 de octubre del 2022 (Doc. 18).

British American Tobacco Colombia S.A.S., presentó recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra del auto anterior; para fundamentar su solicitud, primeramente, hizo referencia al marco normativo que rige la condena en costas y agencias en derecho, para concluir, que la liquidación efectuada por el Juzgado de instancia no fue ajustada a dicha normativa, toda vez, que en su sentir la condena en costas es mayor a la que corresponde a la sana crítica, por cuanto a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones, y no hubo en ningún momento retrasos intencionales imputables a la sociedad.

Por lo anterior, consideró que en el presente asunto debe primar el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación materia de inconformidad, y en ese sentido solicitó se disminuya el monto de las costas. (Doc. 19, expediente Juzgado)

El Juez de primera instancia, mediante auto interlocutorio n.º. 2740 del 18 de octubre de 2022, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto (Doc. 20).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º 069 del 6 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante en término similares a la demanda yalzada, que puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico que deriva del recurso elevado por British American Tobacco Colombia S.A.S., corresponde determinar si en el presente asunto es procedente o no disminuir el monto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, y que constituyen la condena en costas, atendiendo los criterios establecidos según el Acuerdo del Consejo Superior vigente para el momento de su definición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, pues sólo a través de ese medio se puede controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

En ese orden, atendiendo la fecha de presentación de la demanda –*28 de abril de 2022* (Doc. 01, fl. 01) el asunto de autos se maneja al amparo del Acuerdo PSAA16-10554, que rige para las demandas presentadas con posterioridad al 5 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 7º de dicho reglamento.

Así las cosas, se advierte al tenor del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, como criterios para tener en cuenta por el operador judicial al momento de establecer el monto de las agencias en derecho: la naturaleza, calidad y duración de la

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con tal actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. Igualmente, como lo señala el artículo 5º ibídem, cuando el proceso sea de primera instancia y la demanda carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, la fijación de las agencias en derecho atenderá a la naturaleza del asunto y podrán oscilar entre 1 y 10 SMLMV, en la primera instancia; y entre 1 y 6 SMLMV en la segunda instancia.

En el presente asunto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, tasó las agencias en derecho a cargo de British American Tobacco Colombia S.A.S., en la suma de \$3.000.000, de conformidad con el numeral 3º de la sentencia nº 113 del 23 de junio de 2022 y el numeral 2º de la sentencia nº 275 del 12 de septiembre de 2022, proferida por esta Corporación, y aprobó la misma por auto interlocutorio nº. 2698 del 11 de octubre del 2022.

No debe perderse de vista que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fija unos criterios y tarifas para determinar el monto de las agencias en derecho, no determina una tasa inamovible para ello, quedando en consecuencia al arbitrio del juez decretar el valor de la misma, pues fueron reguladas entre ámbitos mínimos y máximos.

En consonancia con lo antelado, validó la Sala el tipo de proceso adelantado, que correspondió a uno especial de Acción de Levantamiento de Fuero Sindical - Permiso para Despedir en contra del señor Edwin Daniel Buitrago Giraldo; que la misma se

instauró el *28 de abril de 2022* (Doc. 01, fl. 01), correspondió a dos instancias judiciales y se extendió a segunda instancia, precisamente por la parte vencida, que es la misma que hoy recurre el auto materia de discusión, esto es, la parte demandante.

En ese orden, se concluye que, las agencias en derecho que componen las costas, que fueron fijadas por el *a-quo* por \$3.000.000, deberán mantenerse incólumes, atendiendo al hecho que fueron tasadas dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta el juez para determinarlo, como lo estipula la norma en mención, atendiendo a un monto razonable en relación con el tipo de proceso, duración del trámite, y las obligaciones impuestas.

En consecuencia, se confirmará la liquidación aprobada mediante auto n.º. 2698 de 11 de octubre del 2022, por valor de \$3.000.000 a cargo de British American Tobacco Colombia S.A.S., y a favor del señor Edwin Daniel Buitrago Giraldo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto n.º 2698 del 11 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a British American Tobacco Colombia S.A.S., y en favor del demandado. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE	YULILA VELASCO ECHEVERRY
DEMANDADO	COMFANDI
RADICADO	76001-31-05-019-2021-00078-01
TEMAS Y SUBTEMAS	Presentación contestación extemporánea
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 012

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023.)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de COLPENSIONES en contra del auto interlocutorio n°. 669 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso promovido por la señora YALILA VELASCO ECHEVERRY contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI.

ANTECEDENTES

La señora Yalila Velasco Echeverry instauró proceso ordinario laboral en contra de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi- Comfandi - el 1 de febrero de 2021 (Doc. 01, fl. 1), con el fin que se declare la existencia de

un contrato de trabajo, en consecuencia, se condene a Comfandi a pagar prestaciones sociales, salarios, vacaciones, e indemnización por despido injusto entre otras.

Dicha demanda fue admitida por auto interlocutorio n°. 352 del 05 de abril de 2021 (Doc. 07), a través del cual se dispuso entre otras cosas, notificar a la demandada.

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procedió a adelantar la diligencia de notificación personal vía correo electrónico del 13 de abril de 2021 (Doc. 08, fl. 4).

AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

Seguidamente, el Juzgado Diecinueve laboral del Circuito de Cali profirió el auto n° 669 del 14 de junio de 2022, en el que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Comfandi. (Doc. 20)

Como argumento de su decisión, expuso el *a quo* que la demandada no la contestó en los términos dispuestos en el artículo 74 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 8° inciso 3° del Decreto 806 de 2020, que señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que Comfandi tenía hasta las 16:00 pm., del día 29 de abril de 2022, para hacerlo y lo hizo ese día, pero a las 23:48 pm. (Doc. 9), por lo que el acuse de recibido de la contestación de la demanda se dio al día siguiente hábil, esto es, el 30 de abril de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

COMFANDI apeló la decisión, manifestó que conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es el Despacho quien debe notificar personalmente al demandado y no la parte interesada, en ese sentido, el Juzgado debió aplicar lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto apelado y en su lugar tener por notificado a Comfandi, por conducta concluyente, para dar por contestada la demanda por parte de esta entidad. (Doc. 21).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 477 del 10 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante y demandada, en término similares a la demanda, contestación y alzada, que puede ser consultado en el archivo 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS, el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable.

Así mismo, se reseña que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS, la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha

para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003

En este orden, conforme el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer, si la contestación de la demanda fue presentada en término por Comfandi.

De conformidad con las providencias que dan cuenta del trámite adelantado por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para la notificación de Comfandi, se observa que por Auto Interlocutorio n°. 352 del 05 de abril de 2021, el despacho dispuso practicar la notificación y; requirió a la demandante para que realizara las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada. (Doc. 07)

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se deben surtir de la siguiente manera:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Cuando exista discrepancia sobre la forme en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Conviene precisar en este punto que la norma estableció como causal de nulidad, que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, la primera conclusión a la que llegamos es que tanto en el CGP como en el Decreto 806 de 2020, es que la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso (CGP) a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a su contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de

correo electrónico; y, en el segundo caso (Decreto 806) el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que el juzgado haga la notificación a través de mensaje de datos.

La segunda conclusión, es que, dadas las vicisitudes que se pueden presentar con la notificación personal a través de mensaje de datos, el Decreto 806 dotó a la parte demandada de la posibilidad de interponer como causal de nulidad la indebida notificación, cuando exista discrepancia respecto a la forma como se practicó la notificación, con lo cual se amplió el espectro de esta específica causal octava del artículo 133 del CGP y se flexibilizó su concepto. Pero lo anterior, no quiere decir que se ignoren las normas que regulan las causales de nulidad, sino que se deben armonizar con las condiciones propias de la pandemia. Así entonces, no podrá invocar esta causal quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (artículo 135 del CGP). Además, según el mismo artículo 135, la nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Por su parte, el estatuto Procesal General también instituyó la figura del saneamiento de las nulidades (artículo 136), en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, la nulidad se considerara saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, entre otros. A su vez, el artículo 137 estableció que cuando el juez advierta una causal de nulidad (como la de indebida notificación) "ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan

sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Aterrizados al caso concreto, se observa, que quien hizo la notificación personal de Comfandi fue el demandante, situación que se dio con base a la orden dada por el propio Juzgado, enviando la providencia junto con la demanda y sus anexos al correo electrónico de Comfandi notificacionesjudiciales@comfandi.com.co el 13 de abril de 2021. (Doc. 08, fl. 4 y 4), función que es propia del Juzgado, con lo cual se observa, que la parte actora incurrió en una irregularidad, que llevaría a concluir, que en efecto no se ha surtido de manera correcta la notificación personal de la entidad accionada.

No obstante, la CSJ en sentencia de tutela STL13129 del 2021, en un caso similar, manifestó que

«(...), más allá de la discusión frente a la obligación de notificar diversos actos procesales que se dan al interior de un proceso, esta Sala encuentra que, en últimas, el fin perseguido con el auto admisorio de la demanda, es el de enterar del asunto en cuestión a las entidades convocadas a juicio, esto es, a Servientrega y a Dar Ayuda Temporal S.A., sociedades que efectivamente fueron informadas del proceso ordinario laboral y, que además, tal como se evidencia de las pruebas aportadas, dieron contestación en el respectivo trámite.

Así las cosas, no era procedente rechazar la notificación de la demanda que hizo la parte demandante -aquí accionante-, pues se insiste, la finalidad al comunicar el auto admisorio cumplió su objetivo; de ahí que, lo que se vislumbra, es un exceso ritual manifiesto frente a aquella actuación procesal por parte del juzgado accionado al proferir el auto de 9 de agosto de 2021.

Sobre el particular, en sentencia CC SU- 355 de 2017, la Corte Constitucional sostuvo que aquel defecto se presenta cuando el operador de justicia obstaculiza la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales. Así lo expuso:

[...] el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas [...].

Igualmente, en providencia CC T-429 de 2011, reiterada, entre otras, en sentencia CC T-398 de 2017, señaló los aspectos generales que conllevan al

operador de justicia a incurrir en este tipo de defecto, para lo cual expuso:

[...] con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales [...].»

En ese sentido, si bien es cierto, que el Juez de instancia no está interpretando las normas existentes para la notificación personal correctamente, también lo es, que el fin último de la notificación personal del proceso es que la parte pasiva se entere de la existencia de éste, situación que ocurre en este trámite procesal desde el 13 de abril de 2021, tal y como ya se indicó, por lo que los argumentos del recurrente no son de recibo para esta Sala, toda vez, que Comfandi conocía de la demanda y esperó hasta el último día para presentar la contestación, pero por fuera de la hora hábil laboral (Doc. 09), por lo que, tal y como lo manifestó el Juzgado la contestación a la demanda, se debía acusar recibido al día siguiente hábil, esto es, el 30 de abril de 2021, quedando extemporánea la misma.

En este orden, se confirmará el auto n°. 669 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito

de Cali, no sin antes advertir al a-quo que es el Juzgado quien debe notificar personalmente a la demandada tal y como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, y no la parte demandante.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto n°. 669 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ACLARACION DE VOTO

Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, aclaro mi voto frente a lo sostenido en la parte motiva cuando se señala que la notificación personal a través de medios digitales correspondía realizarla al despacho judicial y no a la parte interesada. En mi criterio no existe norma que impida al demandante hacerlo. La notificación personal a través de correo electrónico se encuentra consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se advierta limitación en la fuente remisoría de ésta. Por el contrario, la notificación electrónica realizada por la parte actora se acompasa con lo establecido en el numeral 6 del artículo 78 del CGP al señalar como deber de apoderados y partes el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Asimismo, el artículo 125 de este mismo estatuto, aplicable en lo laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, preceptúa que el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. En este sentido, sea por iniciativa propia o por cumplimiento de una orden del juez, la notificación personal realizada por la parte demandante es válida.

Firma digitalizada para
archivo judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
COLFONDOS S.A. contra la **RAMIRO DUQUE JARAMILLO**.

EXP. 76001-31-05-016-2020-00207-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 013

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A., contra el auto interlocutorio del 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Colfondos S.A., promovió demanda ejecutiva ordinaria laboral en contra de la sociedad Ramiro Duque Jaramillo, a efectos de obtener, el pago de:

a) *La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.977.323,00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, en los periodos comprendidos entre el 1 junio de 1998 (199806) hasta el 29 de febrero de 2020(202002) y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOS S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.*

b) *La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$14.363.100,00) M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2020/02/29 El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012 y Circular 003 de 2013 de la DIAN; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.*

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de

igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2022, inadmitió la demanda, con el argumento que el título ejecutivo materia de ejecución es uno complejo, por tanto, para iniciar la acción ejecutiva debe cumplir unos requisitos.

Citó el art. 422 del CGP, art. 24 de la ley 100 de 1993, art. 5 del Decreto 2633 de 1994 y la ley 1607 de 2012, ésta última que establece que las administradoras del sistema de la protección social estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP, en ese sentido, indicó que la UGPP profirió la resolución 444 de 2013, subrogada por la resolución 2082 de 2016, en donde se dispuso que una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor mínimo 2 veces y vencido ese término, la administradora contara con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

Por lo anterior, manifestó que revisada la demanda ejecutiva no se observa, que la ejecutante haya aportado la resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, en la que se ordena a las administradoras contactar por una segunda vez al deudor, por lo resolvió inadmitir la demanda para que se allegara dicha resolución. (Doc. 05)

Notificado el auto anterior, Colfondos S.A., envió memorial al Juzgado de primera instancia, en donde manifestó que se ve impedida a cumplir con las exigencias del Despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro, ya que la demanda cumple con las exigencias de la Ley 100 de 1993, y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, para que se configure el título ejecutivo. (Doc. 06).

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 05 de julio de 2022, el *a-quo* rechazó la demanda ejecutiva por no haberse subsanado en debida forma, y ordenó cancelar la radicación. (Doc. 07).

Para arribar a tal decisión, el *a-quo* inició manifestando que nadie se puede subrogarse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió, pero de otra forma.

Posteriormente, replicó la normatividad citada en el auto que ordenó la inadmisión de la demanda, y conforme a ello, indicó que la entidad ejecutante en su memorial no allegó documento alguno para subsanarla; que la resolución 2082 de 2016, hace parte íntegra del título ejecutivo, así como la obligación que

contiene dicha resolución, esto es, contacta al deudor por una segunda vez antes de iniciar proceso ejecutivo. (Doc. 07)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Colfondos S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia, e indicó que el requisito por el cual la demanda ejecutiva fue rechazada, esto es, cobro persuasivo establecido en la resolución 2082 de 2016, no está establecido para este tipo de proceso, sino, por los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 2003 y el Decreto 2633 de 1994.

Sostuvo que, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentó el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y estableció que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador, el fondo debe requerirlo mediante comunicación, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso, y que fue aportada al igual que el título está realizada específicamente como lo señala la norma en comento, haciendo énfasis además que la comunicación fue recibida por la empresa, y en ese orden, se logró su objetivo que es ponerles en conocimiento, y constituirles en mora.

Recalcó, que exigirles a los fondos de pensiones cumplir los términos del cobro persuasivo cuando lo único para iniciar la acción ejecutiva, es la constitución del título previo el requerimiento no posterior, es imponerle requisitos adicionales que no contempla la Ley 100 de 1993, y facilita al empleador

moroso evadir el pago al Sistema de Seguridad Social, mediante maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de la empresa, etc., impidiendo ser demandado ejecutivamente, situación que iría en detrimento del Sistema y de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores.

Reiteró, que los requisitos previstos en los arts. 10 a 13 de la Resolución 2082 de 2016, no refieren a los requisitos que existen para que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a los nuevos para que sea procedente la acción ejecutiva; sino, que son estándares de cobro fijados por la UGPP, y su finalidad es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la administradora de pensiones elabore la liquidación y/o el acto administrativo, según corresponda, que preste mérito ejecutivo, de ahí que, se adelantará una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, por lo anterior, solicitó revocar la decisión de el a-quo. (Doc. 08)

Por auto interlocutorio del 19 de agosto de 2022, el Juez de primera instancia, no repuso la providencia citada y concedió la apelación interpuesta (Doc. 09).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 080 del 20 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual, estando debidamente notificado, las partes decidieron guardar silencio.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si en el caso bajo estudio, le asistió o no razón al *A quo* al abstenerse de librar mandamiento de pago, y rechazar la acción Ejecutiva instaurada por el Fondo de pensiones en contra de la sociedad Ramiro Duque Jaramillo aquí Ejecutado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se abstuvo de librar mandamiento de pago propuesto por Colfondos S.A., de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

El apelante se duele que el Juzgado de primera instancia erró al no librar mandamiento de pago, toda vez, que alude que el título ejecutivo reúne todos los requisitos establecidos por la ley e imponerle los de la Resolución 2082 de 2016, es crear unos adicionales, que no contempla la normatividad que rige este tipo de procesos.

Sobre este tópico, tenemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, en la parte pertinente aduce:

«COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Artículo 2º. - Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

«COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la

entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Y la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, refiere en su Título I, Capítulo III, los estándares de acciones de cobro, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Seguidamente en el Título II, Capítulo II, Art. 16, se establecen las conductas sancionables y la dosificación de la sanción para las administradoras que incumplan con lo establecido en esta resolución, veamos:

ARTÍCULO 16. CONDUCTAS SANCIONABLES Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. La Unidad en uso de la competencia sancionatoria determina las siguientes conductas como constitutivas de incumplimiento a los estándares de cobro fijados en la presente resolución, con la respectiva dosificación dentro del monto máximo autorizado de doscientas (200) UVT, así:

(...)

2. Estándar de Aviso de Incumplimiento: El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde a la conducta en la que incurra la Administradora, así:

Conducta Sancionable	Sanción
<i>No constituir el Título ejecutivo en el Plazo señalado en la presente resolución.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>No enviar las comunicaciones al aportante deudor, o no disponer de la evidencia cuando es requerida por la Unidad.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>

<i>Enviar las comunicaciones al aportante deudor por fuera del término señalado en la presente resolución.</i>	<i>Treinta (30) UVT</i>
<i>No utilizar los parámetros mínimos establecidos para las comunicaciones en el <u>Anexo Técnico Capítulo 3.</u></i>	<i>Veinte (20) UVT</i>
<i>No iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial en el término establecido.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT.</i>

Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, la Sala de Casación Laboral de la C. S. de J. en sentencia SL 715 de 2013, ha considerado lo siguiente:

«De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

(...) En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce

que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, (...).»

Y recientemente la misma Corte en sentencia SL 5665 del 2021, indicó:

«Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo (...).»

Aterrizados al caso concreto, se tiene que el quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la sociedad ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo conforme lo establece la Resolución 2082 de 2016; sumado a que tampoco aportó la resolución en mención.

Así las cosas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el Juez de instancia, que para poder iniciar el trámite ejecutivo vía judicial por cobro de los aportes en mora, Colfondos S.A., debía o debe cumplir no sólo con lo establecido

en los artículos 100 y siguientes del CPL, el artículo 422 del CGP y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016. En efecto, entratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador, y **(ii)** la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo, es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso, al exigir a Colfondos S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo y, es que, aunque es cierto que la Resolución 2082 de 2016, exige a las Administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro fijados, no es menos cierto que la consecuencia jurídica de su incumplimiento conlleva una sanción pecuniaria a favor de la UGPP, más no la pérdida de validez del título Ejecutivo.

Es por lo anterior que la Sala procederá a revocar el auto apelado y ordenará al Juzgado de instancia examinar y analizar de fondo la liquidación mediante la cual Colfondos S.A determinó el valor adeudado, y en el que sustenta el título Ejecutivo, sin

realizar exigencias contenidas en la Resolución 2082 de 2016, para su admisión. Sin Costas procesales en esta instancia, al prosperar el recurso interpuesto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no causarse.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	INDIRA HACHISUPTH PAREDES RÚA
DEMANDADO	VISIÓN Y MARKETING S.A.S.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2019-00678-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADO
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la demandada, respecto del auto interlocutorio n°. 356 de 10 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO n° 014

ANTECEDENTES

La señora Indira Hachisupth Paredes Rúa, promovió proceso ordinario laboral en contra de la sociedad Visión y Marketing S.A.S., con el fin que sea condenada a pagar la suma de \$478.000, y la respectiva sanción legal por violación al régimen legal de cesantías y descuentos prohibidos.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien dispuso su admisión a través del Auto n°. 2345 de 16 de agosto de 2018 (Doc. 01, fls. 33 a 35). Acto seguido, el 6 de septiembre de 2018, la demandada se notificó personalmente a través de apoderado que designó para representar sus intereses (Doc. 01, fls. 38 a 54).

No obstante, en audiencia realizada el 19 de septiembre de 2019, el Juez de conocimiento dictó el auto n° 4994, a través del cual declaró la nulidad consagrada en los artículos 16 y 138 CGP, por falta de competencia en razón de la cuantía del asunto, y remitió el expediente para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (Doc. 01, fls. 61 a 62).

Una vez efectuado el respectivo reparto, se asignó al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dependencia que mediante auto n°. 0004 del 17 de enero de 2020, avocó el conocimiento de este, y, atendiendo a que ya se había surtido

la notificación de la parte accionada, adecuó el trámite al que corresponde para los procesos de primera instancia, y le concedió el término de diez (10) a aquella para contestara. Sin embargo, al no obtener pronunciamiento de su parte, por auto n°. 1570 del 16 de julio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, y fijó fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 77 CPLSS (Doc. 01, fls. 63 a 67).

Instalada la diligencia en comento, la demandada formuló solicitud de nulidad basado en el numeral 8° del artículo 133 CGP, tras argumentar que la sociedad accionada no fue notificada de la demanda. Al respecto, explicó que en principio el proceso se tramitó como de única instancia ante el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien decidió admitirlo, para seguidamente notificarse personalmente la demandada; no obstante, indicó que más adelante el Juzgado de conocimiento emitió providencia de 19 de septiembre de 2019, resolviendo decretar la nulidad, pero dejó claro que todo lo actuado conservaría validez, incluso el auto admisorio de ésta, circunstancia que debió derivar en que el nuevo Despacho emitiera otra admisión en la que ajustara el litigio a un proceso ordinario laboral de primera instancia, dado que únicamente avocó el conocimiento y corrió traslado a la entidad.

Lo anterior conlleva a decir que a la demandada no le fue notificado un auto de admisión de una demanda ordinaria de doble instancia, en la medida en que solo estaba notificada del

proceso de única instancia inicialmente propuesto, omitiéndose comunicar a la pasiva la decisión que le da apertura al asunto, y en tal virtud se le está violentando el derecho de defensa y contradicción precisado en la Constitución Nacional. Añadió que el artículo 138 CGP, le imponía al Juez Sexto de Pequeñas Causas, indicar las actuaciones que habrían de renovarse, y al no hacerlo, el auto admisorio de esa demanda estaría vigente, lo cual iría contra la naturaleza del actual proceso, actuación que obliga a emitir, reiteró, un nuevo auto de admisión y concederle el término para contestar.

Al corrérsele traslado de esta petición a la parte actora mostró su oposición, al considerar que la demandada tuvo conocimiento del proceso, y ello se desprende, a su juicio, del auto que tuvo por no contestada la demanda, notificado en estados, y frente al que no se pronunció.

Agotado lo anterior, mediante el auto n°. 3566 de 10 de febrero de 2022, el Juzgado decidió negar la nulidad propuesta al considerar, primero, que la demanda fue presentada el 18 de abril de 2018, asignada al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que, como se dijo, admitió la demanda y notificó a la demandada el día 6 de septiembre de 2018.

Que, en audiencia convocada, declaró la falta de competencia debido a la cuantía y remitió el proceso a los

Juzgados con categoría del circuito, a efectos de que fuese uno de estos el que continuara con el proceso, aclarando que lo actuado conservaría validez.

A partir de lo anterior, apuntó que, al decretarse la nulidad, las actuaciones surtidas hasta ese momento guardaban validez, como eran, la admisión de la demanda y la notificación efectuada a Visión y Marketing S.A.S., tal como lo contemplan los artículos 16 y 138 CGP, decisión notificada en estados, razón por la que sostuvo que el desconocimiento de la parte demandada en relación con lo decidido, no obedeció a causa de una indebida notificación, ya que, reiteró, la demandada estaba notificada tanto del gestor como de la decisión de remitir el proceso por competencia, evidenciándose la desidia de la propia pasiva, misma que debía estar pendiente del estado del proceso del que ya tenía conocimiento, sin que pueda aceptarse la nulidad propuesta ante la falta de vulneración del derecho de defensa.

Frente a lo argüido por el apoderado en torno a que el Juzgado remitente debió precisar qué actuaciones habrían de renovarse, se remitió a lo estipulado por ese Despacho en el auto que declaró la incompetencia, para decir que este sí dejó clara la remisión del proceso para que se continuara con el trámite, y en ese orden, el asunto se encontraba para agotar la audiencia respectiva en la que contestaría la demanda, pero al tramitarse como proceso de primera instancia, la contestación

sería por escrito, por lo que emitió el auto n°. 0004 de 2020, concediéndole el término para tal fin.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada formuló el recurso de apelación, alegó no haber hecho referencia al Auto del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas en el que decretó la nulidad, en tanto su inconformidad radica en que la providencia admisorio emitida por aquel no puede permanecer incólume, porque esa decisión habla de un proceso de única instancia, y al haberse decidido la nulidad, lo que debió hacer el Juez del Circuito fue dictar un nuevo auto admisorio de la demanda, adecuando el trámite a la naturaleza del proceso de primera instancia, cosa que no hizo, decisión que en efecto, debieron haber notificado, y a partir de ese momento contar el término para contestar la demanda. En ese sentido, insistió en que al no haberse proferido lo anterior, tampoco ha comenzado a correr el plazo para contestar la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 151 del 11 de mayo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandada, que puede ser consultado en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si es procedente declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, desde que asumió su conocimiento el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, debiendo emitir un nuevo auto admisorio y otorgándole el término a Visión y Marketing S.A.S., para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, pues a través de este se decidió sobre la nulidad propuesta por Visión y Marketing S.A.S., de ahí que esta Sala sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

En efecto, la parte demandada cimenta la existencia de nulidad en el hecho que, una vez le fue repartido el actual proceso por parte del Juzgado de primera instancia, ello como consecuencia de la incompetencia declarada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, debió proceder a emitir un nuevo auto admisorio, en razón a que el litigio pasó de ser de única instancia a uno de primera, dándole la oportunidad a la empresa de contestar la demanda por escrito,

conforme la naturaleza del asunto. Ante esta circunstancia, consideró violentado el derecho de defensa, pues debió notificarse personalmente de la nueva decisión.

El marco de su disertación tiene como sustento el numeral 8° del artículo 133 del CGP, el cual estipula que el proceso será nulo en todo o en parte cuando: *“(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Nótese que el precepto citado establece varios supuestos a considerar para viciar el trámite del proceso, como son: **i)** Omitir la practica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** No efectuar el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y, **iii)** No citar en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso. Valga aclarar que esta irregularidad es saneable en los términos del artículo 136 CGP.

Esgrimido lo anterior, es preciso recordar las actuaciones relevantes surtidas en el curso del actual asunto, de cara a verificar la inconsistencia enrostrada por el apelante.

- El 18 de abril de 2018, la señora Indira Hachisupth Paredes Rúa formuló la demanda originaria del presente proceso en contra de la sociedad Visión y Marketing S.A.S. (Doc. 01, fls. 4 a 10).
- El conocimiento del asunto le fue atribuido al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien dispuso su admisión a través del auto n°. 2345 de 16 de agosto de 2018 (Doc. 01, fls. 33 a 35).
- El 6 de septiembre de 2018, se notificó personalmente la sociedad DEMANDADA a través de apoderada que designó para representar sus intereses (Doc. 01, fls. 38 a 54).
- Posteriormente, a través del auto n°. 4994 de 19 de septiembre de 2019, el Juez de conocimiento declaró la nulidad consagrada en los artículos 16 y 138 CGP, por falta de competencia por el factor cuantía, remitiendo el expediente para que fuese repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito (Doc. 01, fls. 61 a 62).
- Justamente, el asunto fue repartido al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dependencia que mediante auto n°. 0004 de 17 de enero de 2020, avocó el conocimiento de este, y, atendiendo a que ya se había surtido la notificación de la parte accionada, procedió a adecuar el trámite al pertinente para los asuntos de

primera instancia, concediendo el término de diez (10) para contestar la demanda (Doc. 01, fls. 63 a 64).

- Seguidamente, por auto n°. 1570 de 16 de julio de 2020, el Juzgado de primer grado tuvo por no contestada la demanda, y fijó fecha para la realización de la audiencia señalada en el artículo 77 CPLSS (Doc. 01, fls. 65 a 67).

El recuento procesal refleja que, ante la aclaración efectuada por la parte demandante en relación con sus pretensiones, manifestación acaecida, previo requerimiento realizado por el Despacho municipal de conocimiento, se tuvo un panorama más claro sobre la real intención de la demandante, evidenciándose que la cuantificación de sus pedimentos superó el tope de veinte (20) SMLMV consagrado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 12 CPLSS, para que el Juez Municipal en comento continuara con el trámite del proceso, circunstancia por la que debía proceder a remitir el litigio a fin de que fuera conocido por un Despacho funcionalmente competente, como en efecto lo hizo.

Lo anterior, basado en la improrrogabilidad de la competencia contemplada en el artículo 16 CGP, al igual que en lo establecido en los artículos 138 y 139 CGP, regulatorio de los efectos de la declaratoria de falta de competencia, articulados que rezan:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

(...)

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario*

judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (...)

(Subraya y Negrilla de la Sala).

Puestas de ese modo las cosas, destaca la Sala que, evaluada la actuación del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas, la misma se observa ajustada a las circunstancias procesales al advertir que no tenía competencia para el conocimiento del asunto por el factor funcional, disponiendo que sea quien legalmente está legitimado para ello el que continúe con el curso normal del litigio. Luego, frente a situaciones como estas, la solución planteada desde el escenario adjetivo es que, salvo la sentencia que se emita o lo actuado después de haberse considerado incompetente, todas las demás actuaciones restantes que se hubieren surtido conservan validez, haciendo especial énfasis en las pruebas.

De ahí que los argumentos del apelante no tengan respaldo en la codificación procesal, pues aterrizada la regulación normativa al asunto bajo estudio, observa la Colegiatura que hasta el momento en que el Juez Municipal declaró su falta de competencia en el asunto, las actuaciones surtidas concernían únicamente a la admisión y la notificación

personal de la demanda, las cuales, por más insistencia del recurrente, no resultaron afectadas con la nulidad decretada en su momento, de ahí que se mantenga incólume tanto la apertura de la causa judicial devenida de la admisión del proceso, como el hecho de haberse noticiado a la parte accionada sobre el inicio del litigio en su contra, aspecto que, se resalta, no fue controvertido por la accionada.

Así mismo, cumple precisar que, más allá de las elucubraciones de la pasiva, esforzándose por ilustrar que, al declararse la falta de competencia, genera como consecuencia inmediata que quien reciba la demanda, siendo de la misma especialidad, en este caso el Juzgado Once Laboral del Circuito, estaba en la obligación de emitir un nuevo auto admisorio y proceder a notificárselo personalmente, apreciación que, en criterio de la Sala es errada, no se atempera al efecto útil de la norma citada en líneas anteriores, que de entrada postula la firmeza en la validez de los actos agotados frente a la declaratoria de falta de competencia de un funcionario judicial, cuestión reiterada de manera enfática en la providencia que dispuso la remisión del proceso (Doc. 01, fls. 61 a 62).

Y es que, el objetivo que el legislador plantea con la redacción del precepto legal, junto a las salvedades descritas no es otro distinto a que el Juzgador que reciba el expediente, tome el proceso en el estado en que se encuentre y continúe su trámite.

En ese sentido, le correspondía entonces al Juzgado de primer grado como receptor del proceso remitido por competencia, adecuar el trámite de acuerdo con la necesidad de las formas propias del juicio, eso sí, teniendo en cuenta las actuaciones procesales surtidas hasta ese momento, procurando, eso sí, como en cualquier otro proceso, el respeto a las garantías procesales de cada parte, condiciones que se observa, el Juzgado de primer grado cumplió, si se tiene en cuenta que mediante el auto n°. 0004 de 17 de enero de 2020 (Doc. 01, fls. 63 a 64), además de avocar el conocimiento de la controversia, en aplicación de lo consagrado en el artículo 74 CPLSS, le otorgó la oportunidad para contestar la demanda, corriéndole el traslado pertinente de diez (10) días, para que atendiera esta actuación procesal, partiendo de la base puntual de encontrarse notificada personalmente la pasiva, acto que, itera la Corporación, no resultó afectado con la decisión anulatoria inicial.

En consecuencia, al no tener la obligación de volver a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, como tampoco sobre la notificación de esta, no hay lugar a decretar la nulidad petitionada, pues como quedó visto, no se transgredió el acto comunicativo inicial del proceso, que es lo que finalmente protege el artículo 133 en numeral 8°, por lo que deviene en acertada la decisión apelada.

Por lo anterior, se confirmará el auto interlocutorio n°. 356 de 10 de febrero de 2022, que negó la nulidad promovida por la demandada. Las costas de esta instancia están a cargo de Visión y Marketing S.A.S., fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 356 de 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVAN JOSÉ SIERRA BARRANCO
DEMANDADO	GRUPO NICHE LTDA EN LIQUIDACIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO. DE CALI
RADICADO	76001-31-05-007-1999-00060-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTADO
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESCRIPCIÓN DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DESISTIMIENTO TÁCITO.
DECISIÓN	CONFIRMA

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por el ejecutante, respecto del auto interlocutorio n°. 1684 de 11 de julio de 2022, emitido por el

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO n° 015

ANTECEDENTES

El señor Iván José Sierra González, adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la sociedad Grupo Niche hoy en Liquidación, tendiente a que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 018 de 18 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Cali, que revocó la sentencia n° 259 del 5 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en la que se reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto n° 780 de 06 de mayo de 2007, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la convocada así: \$8.752.406,24, por cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indexación; \$1.526.000, por agencias en derecho y las costas que se generen; por los intereses legales del 0,5% mensual desde el momento en que se hizo exigible la obligación y; decretó el embargo de los remanentes que quedaren dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta el señor Carlos Fernando Bonilla Canizalez en contra de esa

entidad, y que cursa en ese mismo juzgado, limitando la medida a la suma de \$13.000.000. (Doc. 01, fls. 185 a 187).

Notificada la ejecutada y vencido el término para proponer las excepciones sin que las hayan propuesto, el Juzgado de origen mediante auto interlocutorio n° 2026 del 31 de julio de 2008, siguió adelante la ejecución y concedió a las partes el término de ley para presentar liquidación de crédito. (Doc. 01, fls. 202)

Seguidamente, y al no presentarse liquidación del crédito por las partes, el Juzgado la ordenó y la aprobó y, haciendo un resumen de las actuaciones procesales posteriores, se observó, varias solicitudes de medidas cautelares, renunciaciones de abogados por parte del ejecutante, otorgamiento de poder, desarchivo del proceso, etc. (Doc. 01, fls. 204 a 258)

DEL AUTO APELADO

La sociedad ejecutada, el 12 de mayo de 2022, solicitó prescripción de la obligación contenida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución que data de 31 de julio de 2008, con base en el art. 2536 del CC, modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002, en el entendido, que no hay obligación que perdure por siempre, y como quiera que el presente caso ha

transcurrido más de 10 años, desde que se profirió ese auto sin que el ejecutante hubiese materializado a través de la acción ejecutiva el pago de la obligación, es procedente declarar su prescripción.

Subsidiariamente, solicitó el desistimiento tácito, toda vez, que arguye que las últimas actuaciones desplegadas por el actor no han sido conducentes para impulsar el proceso, ni encaminadas a cumplir con las cargas procesales propias de este proceso, entonces, dado que ha transcurrido más de 2 años sin tener actividad real, es procedente su solicitud. (Doc. 06)

En atención a la solicitud en cita, el Juzgado de primera instancia, mediante auto interlocutorio n° 1684 de 11 de mayo de 2022, rechazó por extemporánea la excepción y/o petición de prescripción, propuesta por la ejecutada y del mismo modo, negó el desistimiento tácito solicitado. (Doc. 07)

El a-quo, para negar la solicitud de prescripción, indicó que dicha figura debe ser rogada por el interesado dentro de los términos legales como excepción dentro del proceso ejecutivo, términos que ya fenecieron en el presente asunto, en tanto que la apelante omitió contestar la demanda ejecutiva, siendo en esa etapa procesal la oportuna para proponer esta excepción, ante lo cual, y teniendo en cuenta que en este

proceso ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, consideró que era improcedente.

Igualmente y respecto de la petición de declarar desistimiento tácito, manifestó que la misma tampoco puede ser bien recibida, en tanto que al revisar el proceso objeto de estudio, evidenció que contrario a lo manifestado por la parte peticionaria, a lo largo del proceso la parte actora ha intentado de todas las formas posibles alcanzar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia, que constituye el título ejecutivo, solicitando un sin número de medidas cautelares que no han tenido efectos definitivos para el cumplimiento de la parte ejecutada, y otro tipo de peticiones en busca del cumplimiento de la sentencia favorable, como lo resuelto a través de reciente auto interlocutorio n°. 206 de 1 de febrero de 2022, evidenciándose que la parte aquí ejecutada ha hecho caso omiso a todos los requerimientos del proceso, y se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia en la que fue condenada, siendo este un actuar claramente reprochable, toda vez, que en firme la sentencia que fue dictada en el proceso ordinario, era deber de lealtad procesal y jurídico de la parte demandada, el haber dado cumplimiento a las condenas impuestas, deberes que claramente se denota no revisten interés para la parte ejecutada ahora peticionaria; concluyendo, que no se evidencia la supuesta inactividad alegada por la parte ejecutada en estos sentidos respecto de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el ejecutado propuso recurso de reposición y subsidio de apelación, con el argumento que la solicitud de prescripción elevada fue en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y no contra el proceso ejecutivo primigenio, reiterando los argumentos de la solicitud tanto de la prescripción, como la de desistimiento tácito. (Doc. 08)

El Juzgado por auto interlocutorio n°. 2011 de 12 de agosto de 2022, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación. (Doc. 09)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 083 del 20 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandada, en término similar a la alzada, que puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si es procedente declarar la prescripción del proceso ejecutivo a partir del auto que ordenó seguir la

ejecución contra el ejecutante; de ser negativa la respuesta, se estudiará si en el presente asunto operó o no el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 7 del art. 321 del CGP y el 317 de la misma codificación, por remisión expresa del art. 145 del CSTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, pues a través de éste se decidió una forma de terminar el proceso, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto.

En efecto, la parte ejecutada cimenta la existencia de la prescripción de la obligación contenida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez, que arguye que ha pasado mucho tiempo sin que la misma haya sido posible materializar y, en virtud del art. 2536 del CC modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002, no hay obligación que perdure por siempre, es decir, que sea irredimible; que dicha institución fue creada para dar estabilidad jurídica a las relaciones de los asociados, y ahí que su razón de ser no sea otra que poner un límite en el tiempo a la vigencia de las obligaciones.

En ese sentido, manifestó que como el presente proceso lleva más de 10 años desde que se profirió el auto que ordenó

seguir adelante la ejecución sin que la misma se hubiese materializado es procedente aplicar esta figura.

Como se puede observar, el recurrente se encuentra inmerso en un dislate normativo, toda vez, que en materia laboral la prescripción se encuentra establecida en los artículos 488 y 151 del CSTSS., y no por las reglas establecidas en el ordenamiento civil.

No obstante, es preciso aclarar en este caso particular, el ejecutado vuelve a desatinar al concluir en que las obligaciones contenidas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra él se encuentran prescritas, toda vez, que a su consideración desde la data en que se profirió el auto hasta la fecha ha transcurrido más de 10 años, sobre ello, basta decir que, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no conlleva nuevas obligaciones, por el contrario, impulsa a materializar la obligación que por desidia o desinterés de la parte obligada no se ha cumplido y, en ese contexto, dicha actuación (auto sigue adelante la ejecución) interrumpe la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca la causal, esto es, mientras subsista el proceso judicial, puesto que el legislador exige, es la presentación oportuna de la demanda, y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

En efecto de los argumentos del apelante respecto a este aspecto, se observa, que claramente confunde el alcance que tiene la sentencia base de recaudo judicial, con el término para ejecutar la misma, acción como es bien sabido, será susceptible de extinguirse por prescripción, cuando el interesado la proponga en el término de ley, figura que sólo podrá alegarse a través de las excepciones que en su momento puede proponer la llamada a ejecutar y, no después, como lo pretende el ejecutado, pues, se reitera el auto que ordena seguir adelante la ejecución interrumpe la prescripción, y así continuará mientras no se extinga la obligación. De esa forma lo ha establecido la CSJ Sala de Casación Civil en sentencia SC5515 de 2019, en donde se realizó un extenso estudio sobre la prescripción de la acción ejecutiva, y el momento oportuno para proponerla.

Bajo estas premisas, la solicitud de prescripción en esta etapa procesal no es procedente, aunado, a que revisado el proceso ejecutivo, tal y como lo indicó el a-quo, la parte ejecutante no ha dejado de buscar la forma de obtener el pago de sus prestaciones sociales, y demás emolumentos que fueron ordenados por sentencia judicial, y que la contra parte no ha cumplido, observándose de plano el desinterés de la obligación, por lo que, contrario a la insinuación del apelante, en que el señor Sierra ha dejado transcurrir mucho tiempo para materializar sus derechos por esta vía, se dirá que ese tiempo no ha sido por culpa de éste, sino del ejecutado, pues a pesar de las múltiples solicitudes de embargo de cuentas

bancarias entre otras de medidas cautelares, la ejecutada no ha pagado la orden judicial.

De otro lado, respecto del desistimiento tácito, la Sala no hará un extenso discurso para concluir que tampoco es viable esta solicitud, por cuanto, si bien, una de las cuestiones más importantes en la administración de justicia es justicia es la apuesta por una rápida resolución de los litigios, pues en ella están comprometidos supremos fines sociales, públicos, políticos y hasta económicos.

Es frecuente, en el desenvolvimiento del proceso, que los litigantes, y en particular el demandante, no cumplan satisfactoria o diligentemente los deberes propios de la actuación judicial, y, a causa de ello, surjan situaciones indefinidas que reclaman remedios para prevenir o conjurar el estancamiento procesal.

A fin de solucionar la congestión y parálisis procesal surgió la “*caducidad de instancia*”, luego vino la “*perención*”, y, actualmente, el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del CGP, el cual, se erige en sanción gravosa para el actor descuidado o moroso, mostrando también, una renuncia tácita de sus derechos subjetivos.

Podrá decretarse el desistimiento de las actuaciones, sin necesidad de requerimiento previo, cuando el proceso o la actuación respectiva permanezca inactivo (es decir, carente de actividad) en la secretaría del despacho por un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o la última diligencia o actuación. Esta hipótesis se aplica, únicamente, cuando se trate de juicios de primera o de única instancia. Y cuando se hubiera proferido sentencia favorable al demandante o auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, el término de inactividad deberá ser de dos 2 años.

Situación que no acaece en este caso, como ya se indicó revisado el proceso ejecutivo, la Sala encontró múltiples solicitudes de medidas cautelares en contra del Grupo Niche Ltda., sin que los mismos, hayan sido fructuosos (Doc. 01, fls. 214, 221 a 225, 238 a 259) siendo la última solicitud de medidas cautelares el 18 de octubre de 2019 y, los oficios de las entidades llamadas a decretar las medidas del 23 de enero de 2020 (Doc. 260 a 292); así mismo, se observa, solicitud de sustitución de poder por parte del ejecutante de 24 de febrero de 2021 (Doc. 2) y el 3 de marzo de 2021, el señor Iván José solicitó vincular al proceso los socios de la ejecutada Grupo Niche Ltda. (Doc. 03); la cual, fue resuelta de manera negativa por el Juzgado mediante auto interlocutorio n°. 206 del 1 de febrero de 2022. (Doc. 04)

Como se puede obviar, el señor Sierra Barranco ha tratado de diferentes formas obtener el pago de la sentencia

que prestó mérito ejecutivo, sin obtener respuesta positiva, siendo una de ellas la solicitud de vinculación de los socios de la ejecutada al proceso, y así perseguir sus arcas y materializar su derecho, situación que no fue concedida; por lo que, no es de recibo para esta Colegiatura manifestar que dicha solicitud no es apta o apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, pues, el fin último de la misma fue tratar de perseguir el pago del proceso de ejecutivo, y con ello terminar el mismo.

Por todo lo anterior, se confirmará el auto interlocutorio n°. 1684 de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Las costas de esta instancia están a cargo del Grupo Niche Ltda., en Liquidación., fijando como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

En consecuencia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1684 de 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Condenar en costas al Grupo Niche Ltda en Liquidación, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: IVAN JOSE SIERRA BARRANCO
Demandado: GRUPO NICHE EN LIQ
Radicación: 76001-31-05-007-1999-00060-01
Apelación Auto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Yuli Mabel Sanchez Quintero

ACLARACIÓN DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito hacer aclaración de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

En virtud de lo planteado se hace necesario señalar que la orden de seguir adelante la ejecución, decisión propia del proceso ejecutivo, se considera no tiene la virtud de interrumpir la prescripción, asunto que, si ocurre debido al fenómeno de la prescripción natural o civil, las que para el momento decisonal de la referida orden ya tienen configuración plena.

El magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
PROTECCIÓN S.A. contra **ATENCIÓN PROFESIONAL JC S.A.S.**

EXP. 76001-31-05-016-2020-00366-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 016

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A., contra el auto interlocutorio de 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Protección S.A., promovió demanda ejecutiva ordinaria laboral en contra de la sociedad Atención Profesionales JC S.A.S., a efectos de obtener, el pago cotizaciones pensionales obligatorias

dejadas de pagar por la ejecutada, en calidad de empleador junto con los intereses moratorios (Doc. 02)

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2022, inadmitió la demanda, con el argumento que el título ejecutivo materia de ejecución es uno complejo, por tanto, para iniciar la acción ejecutiva debe cumplir unos requisitos.

Citó el art. 422 del CGP, art. 24 de la ley 100 de 1993, art. 5 del Decreto 2633 de 1994 y la ley 1607 de 2012, ésta última que establece que las administradoras del sistema de la protección social estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP, en ese sentido, indicó que la UGPP profirió la resolución 444 de 2013, subrogada por la resolución 2082 de 2016, en donde se dispuso que una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor mínimo 2 veces y vencido ese término la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

Por lo anterior, manifestó que revisada la demanda ejecutiva no se observa, que la ejecutante haya aportado la resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, en la que se ordena a las administradoras contactar por una segunda vez al deudor, por lo que resolvió inadmitir la demanda para que se allegará dicha resolución. (Doc. 05)

Notificado el auto anterior, Protección S.A., envió memorial al Juzgado de primera instancia, en donde manifestó que se veían

en la imposibilidad de cumplir con las exigencias del Despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro, ya que la demanda cumple con las exigencias de la Ley 100 de 1993 y su derecho reglamentario 2633 de 1994, para que se configure el título ejecutivo. (Doc. 06).

DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto interlocutorio del 08 de julio de 2022, el *a-quo* rechazó la demanda ejecutiva por no haberse subsanado en debida forma, y ordenó cancelar la radicación. (Doc. 07).

Para arribar a tal decisión, el *a-quo* inició manifestando que nadie se puede subrogar de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió, pero de otra forma.

Posteriormente, replicó la normatividad citada en el auto que ordenó la inadmisión de la demanda, y conforme a ello, indicó que la entidad ejecutante en su memorial, no allegó documento alguno para subsanar la demanda y; que la resolución 2082 de 2016, hace parte íntegra del título ejecutivo, así como también la obligación que contiene dicha resolución, esto es, contactar al deudor por una segunda vez antes de iniciar proceso ejecutivo. (Doc. 07)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Protección S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior providencia, e indicó que el requisito por el cual la demanda ejecutiva fue rechazada, esto es, cobro persuasivo

establecido en la resolución 2082 de 2016, no está establecido para este tipo de proceso, sino, por los artículos 17, 20, 22, 23 y 23 de la Ley 100 de 2003 y el decreto 2633 de 1994.

Sostuvo que, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentó el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y estableció que para iniciar el cobro de los aportes en mora por parte del empleador, el fondo debe requerirlo mediante comunicación, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, de tal forma que la comunicación realizada al deudor moroso, y que fue aportada al igual que el título está realizada específicamente como lo señala la norma en comento, haciendo énfasis además que la comunicación fue recibida por la empresa, y por tal razón se logró su objetivo que es ponerles en conocimiento, y constituirles en mora.

Recalcó, que exigirles a los fondos de pensiones cumplir los términos del cobro persuasivo cuando lo único para iniciar la acción ejecutiva, es la constitución del título previo el requerimiento no posterior, es imponerle requisitos adicionales que no contempla la Ley 100 de 1993, y facilita al empleador moroso evadir el pago al Sistema de Seguridad Social, mediante maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de la empresa, etc., impidiendo ser demandado ejecutivamente, situación que iría en detrimento del Sistema y de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores.

Reiteró, que los requisitos previstos en los arts. 10 a 13 de la resolución 2082 de 2016, no refieren a los que existen para

que el título ejecutivo nazca a la vida jurídica, tampoco a unos nuevos para que sea procedente la acción ejecutiva; sino, que son estándares de cobro fijados por la UGPP, y su finalidad es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones, que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la administradora de pensiones elabore la liquidación y/o el acto administrativo, según corresponda, que preste mérito ejecutivo, de ahí que, se adelantará una etapa de cobro persuasivo para obtener el pago voluntario con el fin de evitar acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, por lo anterior, solicitó revocar la decisión de el a-quo. (Doc. 08)

Por Auto Interlocutorio del 19 de agosto de 2022, el Juez de primera instancia, no repuso la providencia citada y concedió la apelación interpuesta (Doc. 09).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 084 del 20 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, el cual estando debidamente notificado, las partes decidieron guardar silencio.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si en el caso bajo estudio, le asistió o no razón al *A quo* al abstenerse de librar mandamiento de pago, y rechazar la acción Ejecutiva instaurada por el Fondo de pensiones, en contra de la sociedad Atención Profesional J.C. S.A.S., aquí Ejecutado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, pues a través de este se abstuvo de librar mandamiento de pago propuesto por Colfondos S.A., de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de apelación.

El apelante se duele que el Juzgado de primera instancia erró al no librar mandamiento de pago, toda vez, que alude que el título ejecutivo reúne todos los requisitos establecidos por la ley e imponerle los de la Resolución 2082 de 2016, es crear unos adicionales, que no contempla la normatividad que rige este tipo de procesos.

Sobre este tópico, tenemos que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, en la parte pertinente aduce:

«COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Artículo 2º. - Del procedimiento para constituir en mora al empleador.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

«COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA Artículo 5º. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

Y la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, refiere en su Título I, Capítulo III, los estándares de acciones de cobro, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Seguidamente en el Título II, Capítulo II, Art. 16, se establecen las conductas sancionables y la dosificación de la sanción para las administradoras que incumplan con lo establecido en esta resolución, veamos:

ARTÍCULO 16. CONDUCTAS SANCIONABLES Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. La Unidad en uso de la competencia sancionatoria determina las siguientes conductas como constitutivas de incumplimiento a los estándares de cobro fijados en la presente resolución, con la respectiva dosificación dentro del monto máximo autorizado de doscientas (200) UVT, así:

(...)

2. Estándar de Aviso de Incumplimiento: El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde a la conducta en la que incurra la Administradora, así:

Conducta Sancionable	Sanción
<i>No constituir el Título ejecutivo en el Plazo señalado en la presente resolución.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>No enviar las comunicaciones al aportante deudor, o no disponer de la evidencia cuando es requerida por la Unidad.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>Enviar las comunicaciones al aportante deudor por fuera del término señalado en la presente resolución.</i>	<i>Treinta (30) UVT</i>
<i>No utilizar los parámetros mínimos establecidos para las comunicaciones en el Anexo Técnico Capítulo 3.</i>	<i>Veinte (20) UVT</i>
<i>No iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial en el término establecido.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT.</i>

Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, la Sala de Casación Laboral de la C. S. de J. en sentencia SL 715 de 2013, ha considerado lo siguiente:

«De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

(...) En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, (...).»

Y recientemente la misma Corte en sentencia SL 5665 del 2021, indicó:

«Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las

administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo (...)»

Aterrizados al caso concreto, se tiene que el quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que la parte ejecutante efectuó un solo requerimiento de la liquidación de los aportes adeudados por la sociedad ejecutada, omitiendo efectuar el segundo cobro persuasivo conforme lo establece la Resolución 2082 de 2016; sumado a que tampoco aportó la resolución en mención.

Así las cosas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el Juez de instancia, que para poder iniciar el trámite ejecutivo vía judicial por cobro de los aportes en mora, Colfondos S.A., debía o debe cumplir no sólo con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del CPL, el artículo 422 del CGP y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016. En efecto, tratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador, y **(ii)** la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento. La finalidad del mismo, es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la

controvierta, y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, el juez de primera instancia incurrió en un exceso, al exigir a Protección S.A. dos requerimientos al empleador moroso, previo al proceso ejecutivo y, es que, aunque es cierto que la Resolución 2082 de 2016, exige a las Administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro fijados, no es menos cierto que la consecuencia jurídica de su incumplimiento conlleva una sanción pecuniaria a favor de la UGPP, más no la pérdida de validez del título Ejecutivo.

Es por lo anterior que la Sala procederá a revocar el auto apelado, y ordenará al Juzgado de instancia examinar y analizar de fondo la liquidación mediante la cual Protección S.A determinó el valor adeudado, y en el que sustenta el título Ejecutivo, sin realizar exigencias contenidas en la Resolución 2082 de 2016, para su admisión. Sin Costas procesales en esta instancia, al prosperar el recurso interpuesto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia por no causarse.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

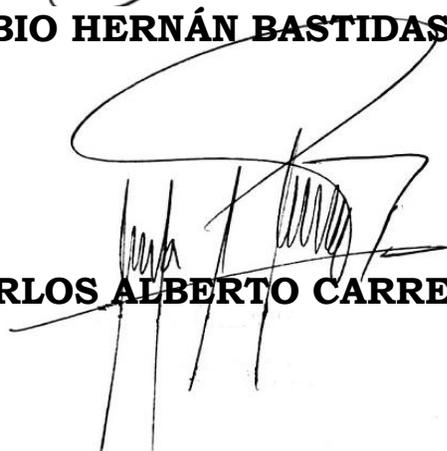
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA